

Sentencia n° 2007-556 DC de 16 de agosto de 2007

Ley sobre el diálogo social y la continuidad del servicio público en los transportes terrestres regulares de viajeros

Ante le requerimiento formulado el 6 de agosto de 2007 al Consejo Constitucional, en las condiciones previstas en el artículo 61, segundo párrafo, de la Constitución con respecto a la impugnación de la ley sobre el diálogo social y la continuidad del servicio público en los transportes terrestres regulares de viajeros, por don Jean-Pierre BEL, doña Jacqueline ALQUIER, doña Michèle ANDRÉ, don Bernard ANGELS, don David ASSOULINE, doña Maryse BERGÉ-LAVIGNE, don Jean BESSON, doña Marie-Christine BLANDIN, don Yannick BODIN, don Didier BOULAUD, doña Nicole BRICQ, don Jean-Louis CARRÈRE, don Bernard CAZEAU, doña Monique CERISIER-ben GUIGA, don Pierre-Yves COLLOMBAT, don Yves DAUGE, don Jean-Pierre DEMERLIAT, doña Christiane DEMONTÈS, don Claude DOMEIZEL, don Michel DREYFUS-SCHMIDT, doña Josette DURRIEU, don Bernard DUSSAUT, don Jean-Claude FRÉCON, don Bernard FRIMAT, don Charles GAUTIER, don Jacques GILLOT, don Jean-Pierre GODEFROY, don Jean-Noël GUÉRINI, doña Odette HERVIAUX, doña Annie JARRAUD-VERGNOLLE, don Yves KRATTINGER, don Serge LAGAUCHE, don Serge LARCHER, doña Raymonde LE TEXIER, don André LEJEUNE, don Jacques MAHÉAS, don François MARC, don Jean-Pierre MASSERET, don Marc MASSION, don Pierre MAUROY, don Jean-Luc MÉLENCHON, don Louis MERMAZ, don Jean-Pierre MICHEL, don Michel MOREIGNE, don Jean-Marc PASTOR, don Jean-Claude PEYRONNET, don Jean-François PICHERAL, don Bernard PIRAS, doña Gisèle PRINTZ, don Marcel RAINAUD, don Daniel RAOUL, don Paul RAOULT, don Daniel REINER, don Thierry REPENTIN, don Roland RIES, don André ROUVIÈRE, don Claude SAUNIER, doña Patricia SCHILLINGER, don Michel SERGENT, don Jacques SIFFRE, don Jean-Pierre SUEUR, don Simon SUTOUR, doña Catherine TASCA, don Michel TESTON, don Jean-Marc TODESCHINI, don Robert TROPEANO, don André VANTOMME, doña Dominique VOYNET y don M. Richard YUNG, senadores,

y, el 7 de agosto de 2007, por don Jean-Marc AYRAULT, doña Patricia ADAM, don Jean-Paul BACQUET, don Dominique BAERT, don Jean-Pierre BALLIGAND, don

G rard BAPT, don Claude BARTOLONE, don Jacques BASCOU, don Christian BATAILLE, do a Delphine BATHO, don Jean-Louis BIANCO, do a Gis le BI MOURET, don Serge BLISKO, don Patrick BLOCHE, don Maxime BONO, do a Marie-Odile BOUILL , don Christophe BOUILLON, do a Monique BOULESTIN, don Pierre BOURGUIGNON, do a Danielle BOUSQUET, don Fran ois BROTTES, don Alain CACHEUX, don J r me CAHUZAC, don Jean-Christophe CAMBAD LIS, don Thierry CARCENAC, don Christophe CARESCHE, do a Martine CARRILLON-COUVREUR, don Bernard CAZENEUVE, don Jean-Paul CHANTEGUET, don Alain CLAEYS, don Jean-Michel CL MENT, do a Marie-Fran oise CLERGEAU, don Gilles COCQUEMPOT, don Pierre COHEN, do a Catherine COUTELLE, do a Pascale CROZON, don Fr d ric CUVILLIER, do a Claude DARCIAUX, don Michel DEBET, don Pascal DEGUILHEM, do a Mich le DELAUNAY, don Guy DELCOURT, don Bernard DEROSIER, don Michel DESTOT, don Marc DOLEZ, don Tony DREYFUS, don Jean-Pierre DUFAU, don William DUMAS, do a Laurence DUMONT, do a Odette DURIEZ, don Philippe DURON, don Olivier DUSSOPT, don Christian ECKERT, do a Corinne ERHEL, don Albert FACON, do a Martine FAURE, don Herv  F RON, do a Aur lie FILIPPETTI, do a Genevi ve FIORASO, don Pierre FORGUES, do a Val rie FOURNEYRON, do a Genevi ve GAILLARD, don Guillaume GAROT, don Jean GAUBERT, do a Catherine G NISSON, don Jean-Patrick GILLE, don Jean GLAVANY, don Daniel GOLDBERG, do a Pascale GOT, don Marc GOUA, don Jean GRELLIER, do a Elisabeth GUIGOU, don David HABIB, do a Dani le HOFFMAN-RISPAL, do a Sandrine HUREL, do a Monique IBORRA, don Jean-Louis IDIART, do a Fran oise IMBERT, don Michel ISSINDOU, don Serge JANQUIN, don Henri JIBRAYEL, don R gis JUANICO, don Armand JUNG, do a Marietta KARAMANLI, don Jean-Pierre KUCHEIDA, do a Conchita LACUEY, don J r me LAMBERT, don Fran ois LAMY, don Jean LAUNAY, don Jean-Yves LE BOUILLONNEC, don Gilbert LE BRIS, don Jean-Yves LE D AUT, don Jean-Marie LE GUEN, don Bruno LE ROUX, do a Marylise LEBRANCHU, don Patrick LEBRETON, don Michel LEFAIT, don Patrick LEMASLE, do a Catherine LEMORTON, don Jean-Claude LEROY, don Bernard LESTERLIN, don Michel LIEBGOTT, don Albert LIKUVALU, don Fran ois LONCLE, don Jean MALLOT, do a Jacqueline MAQUET, do a Marie-Lou MARCEL, don Jean-Ren  MARSAC, don Philippe MARTIN, do a Fr d rique MASSAT, don Gilbert MATHON, don Didier

MATHUS, doña Sandrine MAZETIER, don Michel MÉNARD, don Kléber MESQUIDA, don Jean MICHEL, don Didier MIGAUD, don Arnaud MONTEBOURG, don Pierre MOSCOVICI, don Pierre-Alain MUET, don Philippe NAUCHE, don Henry NAYROU, don Alain NÉRI, doña Marie-Renée OGET, doña Françoise OLIVIER-COUCHEAU, don George PAU-LANGEVIN, don Christian PAUL, don Germinal PEIRO, don Jean-Luc PÉRAT, don Jean-Claude PÉREZ, doña Marie-Françoise PÉROL-DUMONT, don Philippe PLISSON, doña Catherine QUÉRÉ, don Jean-Jack QUEYRANNE, don Dominique RAIMBOURG, doña Marie-Line REYNAUD, don Alain RODET, don René ROUQUET, don Alain ROUSSET, don Patrick ROY, don Michel SAINTE-MARIE, don Michel SAPIN, doña Odile SAUGUES, don Christophe SIRUGUE, don Dominique STRAUSS-KAHN, don Pascal TERRASSE, doña Marisol TOURAINE, don Jean-Louis TOURAINE, don Philippe TOURTELIER, don Jean-Jacques URVOAS, don Daniel VAILLANT, don Jacques VALAX, don André VALLINI, don Manuel VALLS, don Michel VAUZELLE, don Michel VERGNIER, don André VÉZINHET, don Alain VIDALIES, don Jean-Michel VILLAUMÉ, don Jean-Claude VIOLLET, don Philippe VUILQUE, doña Marie-Hélène AMIABLE, don Jean-Claude CANDELIER, don Pierre GOSNAT, don Jean-Paul LECOQ, don Roland MUZEAU, don François ASENSI, don Alain BOCQUET, don Patrick BRAOUEZEC, don Jean-Pierre BRARD, doña Marie-George BUFFET, don André CHASSAIGNE, don Jacques DESALLANGRE, doña Jacqueline FRAYSSE, don André GÉRIN, don Maxime GREMETZ, don Daniel PAUL, don Jean-Claude SANDRIER, don Michel VAXES, doña Martine BILLARD, don Yves COCHET, don Noël MAMÈRE, don François de RUGY, doña Huguette BELLO y don Alfred MARIE-JEANNE, diputados;

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Vista la Constitución;

Visto el decreto ley n° 58-1067 de 7 de noviembre de 1958 modificado sobre la ley orgánica del Consejo Constitucional;

Visto el código laboral;

Visto el código penal;

Vista la ley n° 78-17 de 6 de enero de 1978 modificada relativa a la informática, archivos y libertades;

Vista la ley n° 82-1153 de 30 de diciembre de 1982 modificada de orientación de transportes interiores;

Vistas las observaciones del Gobierno, presentadas el 10 de agosto de 2007;

Tras haber oído al ponente,

1. Considerando que los autores del requerimiento promueven ante el Consejo Constitucional un recurso contra la ley sobre el diálogo social y la continuidad del servicio público en los transportes terrestres regulares de viajeros; que los senadores recurrentes cuestionan la conformidad de la totalidad o de parte de los artículos 2 a 5; que los diputados demandantes contesta los artículos 2 a 6 y 9 de la ley;

- SOBRE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3:

2. Considerando que el artículo 2 de la ley recurrida insta un procedimiento obligatorio de prevención de conflictos en las empresas encargadas de una misión de servicio público de transporte terrestre regular de personas no turístico ; que su apartado I prevé que la presentación de un preaviso de huelga tan sólo podrá realizarse tras una negociación previa entre el empleador y las organizaciones representativas sindicales que pretenden presentar dicho preaviso; que la organización y el desarrollo de esta negociación estarán sujetos a reglas fijadas por un acuerdo marco de empresa o por un acuerdo de rama de actividad y, de no haber acuerdo el primero de enero de 2008, por decreto del Consejo de Estado; que deberán iniciarse negociaciones en estas empresas y al nivel de la rama de actividad con objeto de la firma de estos acuerdos antes del 1º de enero de 2008; que las reglas que enmarcan el procedimiento de prevención de conflictos deberán, de acuerdo con el apartado II de este artículo, definir la naturaleza de las informaciones que intercambiarán las organizaciones sindicales y el empleador antes y durante la negociación, las modalidades, en especial el plazo, que enmarcan la negociación previa, las condiciones de elaboración de las conclusiones resumidas de la

negociación y, por último, la información de los trabajadores sobre los motivos, el desarrollo y el resultado de la negociación previa; que el apartado III de este artículo ordena que los acuerdos de prevención de conflictos firmados antes del primero de julio de 2007 se pondrán en conformidad con estos principios;

3. Considerando que el artículo 3 de la ley recurrida prevé que una misma organización sindical tan sólo puede presentar de nuevo un preaviso de huelga por un mismo motivo al vencer el plazo de preaviso en curso;

4. Considerando que los recurrentes se quejan de que estas disposiciones vulneran el ámbito de la ley, el ejercicio del derecho a la huelga y la libertad contractual;

. En lo que se refiere a la competencia del legislador:

5. Considerando que los demandantes alegan que al remitir a un decreto del Consejo de Estado la función de organizar el procedimiento de prevención de conflictos aplicable a las empresas en las que no ha sido firmado ningún acuerdo marco y no se aplica ningún acuerdo de rama de actividad con fecha de 1º de enero de 2008, el legislador ha incumplido su competencia en materia de reglamentación del derecho a la huelga;

6. Considerando que de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del Preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946: «El derecho de huelga se ejerce en el marco de las leyes que lo reglamentan. –Cualquier trabajador participa, por intermediario de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo así como en la gestión de las empresas»; que en virtud del artículo 34 de la Constitución, la ley determina los principios fundamentales del derecho laboral y del derecho sindical;

7. Considerando que de estas disposiciones se desprende que es lícito que el legislador remita al decreto o confíe al convenio colectivo la tarea de precisar las modalidades de aplicación de las reglas fijadas por él para el ejercicio del derecho a la huelga;

8. Considerando que de no haber un acuerdo marco o un acuerdo de rama de actividad a 1 de enero de 2008, un decreto del Consejo de Estado determinará en ese caso, en las condiciones previstas por la ley, la organización y el desarrollo del procedimiento de prevención de conflictos; que la ley fija el objeto, enmarca el contenido y precisa las condiciones de la aplicación de dicho decreto, que debe limitarse a prever las modalidades de aplicación de la ley; que, como consecuencia, el legislador no ha incumplido la competencia que le confía el artículo 34 de la Constitución;

. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la huelga:

9. Considerando que los diputados y los senadores recurrentes invocan que la obligación de recurrir a una negociación previa antes de la notificación de un preaviso de huelga limita excesivamente el ejercicio de este derecho si se considera la duración de la negociación impuesta y el hecho de no tomar en consideración la naturaleza de las reivindicaciones por las que se declara la huelga; que los senadores demandantes consideran, por su parte, que la confirmación y la consolidación de la intervención obligatoria y previa de los sindicatos representativos para la declaración de huelga vulnera de forma excesiva el ejercicio del derecho a la huelga;

10. Considerando que en virtud del séptimo apartado del Preámbulo de 1946: «El derecho de huelga se ejerce en el marco de las leyes que lo reglamentan»; que al promulgar esta disposición, los constituyentes pretendieron señalar que el derecho de huelga es un principio de valor constitucional pero que tiene límites y habilitaron al legislador para determinarlos operando la conciliación necesaria entre la defensa de los intereses profesionales, de los cuales la huelga es un medio, y la salvaguardia del control general que puede vulnerar la huelga; que, especialmente en lo que se refiere a los servicios públicos, el reconocimiento del derecho de huelga no podría tener como efecto obstaculizar el poder del legislador para aportar a este derecho las limitaciones necesarias con objeto de garantizar la continuidad del servicio público que, del mismo modo que el derecho a la huelga, tiene el carácter de un principio de valor constitucional;

11. Considerando, en primer lugar, que las disposiciones del punto 3° del apartado II del artículo 2 precisan de cinco a trece días el plazo máximo que puede ser impuesto entre el momento en que la organización sindical notifica al empleador los motivos por los que tiene como objetivo un movimiento colectivo y el principio de una eventual huelga; que este plazo está destinado a permitir, primero, una negociación efectiva susceptible de evitar la huelga y, después, en su caso, la puesta en funcionamiento de un plan de transporte adaptado a fin de garantizar la continuidad del servicio público; que este plazo no conlleva restricción injustificada para las condiciones de ejercicio del derecho a la huelga;

12. Considerando, en segundo lugar, que el hecho de que un movimiento colectivo se base en reivindicaciones interprofesionales no priva de cualquier objeto la obligación de un diálogo social interno en la empresa; que, por consiguiente, debe descartarse el perjuicio de que la obligación de negociación previa a la huelga no está reservada únicamente a los movimientos colectivos fundados en motivos propios de la empresa;

13. Considerando, en tercer lugar, que con respecto a la naturaleza particular del derecho a la huelga, el legislador puede, como ya ha hecho, confiar a organizaciones sindicales representativas garantías particulares relativas al desencadenamiento de la huelga; que este papel reconocido a organizaciones para la presentación de un preaviso de huelga deja entera libertad a cada trabajador para decidir personalmente participar o no en ella; que el perjuicio debe, por consiguiente, ser descartado;

14. Considerando, en cuarto lugar, que corresponde al legislador decretar medidas que parezcan capaces, para evitar el recurso reiterado a huelgas de corta duración que cuestionan la continuidad del servicio público, de garantizar una conciliación entre la defensa de los intereses profesionales y la salvaguardia del interés general que puede ser vulnerado por la huelga; que las disposiciones del artículo 3 de la ley recurrida que, con este objetivo, prohíben a un mismo sindicato presentar de nuevo, por un mismo motivo, un preaviso de huelga antes del vencimiento del precedente preaviso no imponen al ejercicio del derecho a la huelga una limitación excesiva;

15. Considerando que de lo que precede resulta que los artículos 2 y 3 de la ley no son contrarios a las exigencias constitucionales en materia de ejercicio del derecho de huelga;

. En lo que se refiere a la libertad contractual:

16. Considerando que los diputados estiman que al imponer, antes del 1º de enero de 2008, la puesta en conformidad de los acuerdos de prevención de conflictos anteriores, el apartado III del artículo 2 de la ley recurrida vulnera el principio constitucional de libertad contractual;

17. Considerando que el legislador no podría vulnerar los contratos celebrados legalmente sin que fuera justificado por un motivo de interés general suficiente sin incumplir las exigencias previstas por los artículos 4 y 16 de la Declaración de derechos humanos y del ciudadano de 1789, así como, tratándose de la participación de los trabajadores en la determinación colectiva de sus condiciones laborales, del octavo párrafo del Preámbulo de 1946;

18. Considerando que se desprende de los trabajos parlamentarios que la disposición criticada tiene como principal objetivo hacer obligatorios y ya no facultativos los procedimientos de prevención de conflictos anteriores, y especialmente los previstos en acuerdos marco firmados en la compañía autónoma de transportes parisinos (RATP) y en la Sociedad nacional de ferrocarriles franceses (SNCF); que de este modo, sin poner de nuevo en tela de juicio la gestión de estos convenios, tiende a consolidar la continuidad del servicio público que estas empresas tienen la responsabilidad de asegurar, garantizando al mismo tiempo el respeto del principio de igualdad ante la ley; que, en estas condiciones, no vulnera inconstitucionalmente la gestión de los contratos legalmente suscritos;

- SOBRE EL ARTÍCULO 4 :

19. Considerando que el artículo 4 de la ley recurrida confía a las autoridades organizadoras del transporte el cometido de definir servicios prioritarios a fin de permitir desplazamientos de la población en caso de huelga o de otra perturbación previsible del tráfico; que, para garantizar servicios, estas autoridades deben

determinar diferentes niveles de servicio en función de la importancia de la perturbación; que el nivel mínimo de servicio, correspondiente a la cobertura de las necesidades esenciales de la población, debe permitir evitar un perjuicio desproporcionado a los derechos y libertades, así como a la organización de los transportes escolares; que el apartado II del mismo artículo 4 prevé que las empresas de transporte elaboren un plan de transporte adaptado a las prioridades de servicios y un plan de información de usuarios; que su apartado III impone que estos planes estén integrados en los convenios de explotación suscritos por las autoridades organizadoras de transportes con las empresas de transporte y que los convenios en curso sean modificados en este sentido antes del 1º de enero de 2008; que su apartado IV dispone, por último, que el representante del Estado tiene la facultad, en caso de carencia de la autoridad organizadora de transporte y tras requerimiento infructuoso de decidir él mismo las prioridades de servicio o de aprobar dichos planes;

20. Considerando que, según los demandantes, al imponer a las autoridades organizadoras de transporte el definir servicios prioritarios en caso de huelga, estas disposiciones vulnerarían la competencia que el séptimo párrafo del Preámbulo de 1946 reserva al legislador para regular este derecho; que les permitirían «vulnerar de forma desproporcionada el derecho a la huelga de los trabajadores de empresas de transporte para cumplir una multitud de derechos, principios u objetivos que, por lo demás, no tienen todos valor constitucional»; que crearían una ruptura de igualdad entre los usuarios dado que los servicios no serían definidos de forma idéntica en el conjunto del territorio; que harían lo mismo entre las empresas de transporte, dado que aventajarían a las mayores de ellas; que, por último, vulnerarían la libre administración de las entidades territoriales al instituir la tutela del representante del Estado;

21. Considerando, en primer lugar, que el artículo 4 de la ley impugnada, que prevé la definición de servicios prioritarios y de planes de transporte adaptados, no tiene como objeto y no podría tener como efecto regular el derecho a la huelga; que, como consiguiente, las perjuicios que resultan de la violación del séptimo párrafo del Preámbulo de 1946 son inoperantes;

22. Considerando, en segundo lugar, que el principio de igualdad no se opone ni a lo que el legislador regula de diferente modo para diferentes situaciones, ni a lo que deroga de igual forma por razones de interés general siempre y cuando, tanto en un caso como en otro, la diferencia de tratamiento que resulta de ello esté en relación directa con el objeto de la ley que lo establece;

23. Considerando que, lejos de vulnerar el principio de igualdad, las disposiciones criticadas, que tienden a garantizar mediante disposiciones apropiadas la continuidad del servicio público en ciertos transportes terrestres en el conjunto del territorio, tendrán como efecto prevenir una ruptura caracterizada de igualdad de los usuarios frente a ese servicio; que no tienen como efecto desfavorecer a las pequeñas y medianas empresas de transporte puesto que no dejan de aplicar las reglas que garantizan el principio de igualdad ante el contrato público; que corresponderá, en cualquier caso, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes velar por el respeto del principio de igualdad y de libre competencia en materia de delegación del servicio público y de contratos de mercado suscritos con autoridades organizadoras;

24. Considerando, en tercer lugar, que en virtud del último párrafo del artículo 72 de la Constitución: «En las entidades territoriales de la República, el representante del Estado, que lo es también de cada uno de los miembros del Gobierno, velará por los intereses nacionales, el control administrativo y el respeto a las leyes»; que corresponde, por ello, al legislador prever la intervención del representante del Estado para subsanar, con el control del juez, las dificultades resultantes de la ausencia de decisión por parte de las autoridades descentralizadas competentes sustituyendo estas últimas cuando esta ausencia de decisión tenga el riesgo de comprometer el funcionamiento de los servicios públicos y la aplicación de las leyes; que, de este modo, las disposiciones del apartado IV del artículo 4 de la ley recurrida para ser examinada por el Consejo Constitucional no son contrarias al artículo 72 de la Constitución;

25. Considerando, por consiguiente, que el artículo 4 de la ley recurrida no es contrario a la Constitución;

- SOBRE EL ARTÍCULO 5:

26. Considerando que el apartado I del artículo 5 de la ley recurrida dispone que los interlocutores sociales deben entablar negociaciones en las empresas de transporte con el objeto de firmar, antes del 1º de enero de 2008, un acuerdo colectivo de previsibilidad del servicio aplicable en caso de perturbación del tráfico o de huelga; que este acuerdo deberá determinar especialmente «las categorías de agentes y su plantilla... indispensable para la ejecución... de cada uno de los niveles de servicio previstos en el plan de transporte adaptado»; que de no llegar a acuerdo aplicable el 1º de enero de 2008, el legislador ha previsto que un plan de previsibilidad sea definido por el empleador; que en virtud del apartado II de este mismo artículo 5, los trabajadores pertenecientes a las categorías de agentes mencionados en el apartado I deberán informar a su empleador como muy tarde 48 horas antes, bajo pena de sanción disciplinaria, de su intención de participar en la huelga;

27. Considerando que, según los diputados demandantes, el legislador habría vulnerado su competencia al dejar a los interlocutores sociales, y aún por encima al empleador, el cometido de designar a agentes «destinados para la necesidad de continuidad del servicio público»; que, además, según los diputados y los senadores recurrentes, la obligación de declaración previa impuesta a estos trabajadores vulneraría el derecho a la huelga; que los diputados alegan, especialmente, que los «trabajadores que quisieran incorporarse al conflicto una vez que haya comenzado, ya no podrían hacerlo, por no poder respetar el plazo de 48 horas»; que los senadores consideran que, en este plazo de 48 horas, el empleador podrá ejercer presiones sobre estos trabajadores para que renuncien a su intención de hacer huelga; que los diputados demandantes invocan también que la sanción prevista en caso de participación en una huelga sin declaración previa podrá variar en función de las empresas y sería, de este modo, fuente de desigualdades entre trabajadores, sin que esta diferencia fuera justificada por un motivo de interés general; que consideran, por último, que la obligación impuesta a los trabajadores de declarar su intención de hacer huelga vulnera el respeto del derecho a la intimidad;

28. Considerando, en primer lugar, que le está permitido al legislador, tras haber definido los derechos y obligaciones relativos a las condiciones y a las relaciones de trabajo, dejar a los empleadores y trabajadores, o bien a sus organizaciones representativas, la tarea de precisar, especialmente mediante la negociación

colectiva, las modalidades concretas de aplicación de las normas que dicta ; que en este caso, ha precisado que el acuerdo colectivo de previsibilidad del servicio «apunta, por oficio, función y nivel de competencia o de calificación », a las categorías de agentes y los medios materiales «indispensables» para le ejecución del servicio, y de fijar las condiciones en que, en caso de perturbación previsible, el personal disponible será destinado y el trabajo organizado; que, de este modo, el legislador ha enmarcado suficientemente el contenido de la habilitación dada a los interlocutores sociales; que a falta de acuerdo colectivo, es en cualquier caso responsabilidad de la empresa encargada de una misión de servicio público enumerar los propios medios que permitan garantizar, en caso de conflicto, la continuidad del servicio público cuya gestión le ha sido confiada;

29. Considerando, en segundo lugar, que la obligación de declaración previa instituida por el presente artículo, que no podría extenderse al conjunto de los trabajadores, tan sólo es oponible a los trabajadores cuya presencia determina directamente la oferta de servicios; que las medidas disciplinarias están destinadas únicamente a reprimir la inobservancia de la formalidad de procedimiento prevista por el legislador cuya vulneración no confiere al ejercicio del derecho de huelga un carácter ilícito; que pretender reforzar la eficacia del articulado para facilitar un nuevo destino del personal disponible para la implementación del plan de transporte adaptado; que, además, contrariamente a lo que afirman los demandantes, la obligación de declaración no se opone a que un trabajador se incorpore a un movimiento de huelga ya iniciado y en el que no tenía inicialmente la intención de participar, o en el que hubiese dejado de participar, siempre y cuando informe a su empleador cuarenta y ocho horas antes como muy tarde; que la modificación hecha de esta manera a las condiciones de ejercicio del derecho a la huelga no es desmesurada con respecto al objeto perseguido por el legislador;

30. Considerando, en tercer lugar, que las medidas disciplinarias anteriormente evocadas son previstas en el reglamento interno de la empresa que, en virtud del artículo L. 122-34 del código laboral, fija «las normas generales y permanentes relativas a la disciplina, y especialmente la naturaleza y la escala de las sanciones que puede aplicar el empleador»; que al remitir de este modo a las normas

generales del derecho disciplinario, cuya aplicación está bajo control judicial, la ley no crea, por sí misma, ninguna ruptura de igualdad;

31. Considerando, en cuarto lugar que, en virtud del artículo 5, las informaciones resultantes de declaraciones individuales tan sólo podrán ser utilizadas para «la organización del servicio durante la huelga»; que están cubiertas por el secreto profesional; que su utilización para otros fines o su comunicación a otra persona diferente de las designadas por el empleador como encargadas de la organización del servicio podrán ser objeto de las penas previstas en el artículo 226-13 del código penal; que, en el silencio de la ley impugnada, las disposiciones de la ley de 6 de enero de 1978 anteriormente mencionada se aplican de pleno derecho a los tratamientos de datos de carácter personal que eventualmente podrían ser aplicados; que, de este modo, la obligación de declaración individual se acompaña de garantías propias para garantizar, a los trabajadores, el respeto de su derecho a la intimidad;

32. Considerando, por consiguiente, que el artículo 5 de la ley recurrida no es contrario a la Constitución;

- SOBRE EL ARTÍCULO 6 :

33. Considerando que el artículo 6 de la ley recurrida consta de dos párrafos; que su párrafo I les permite a las partes en conflicto designar a un mediador desde el principio de la huelga con objeto de favorecer una solución amistosa de los diferendos; que su párrafo II prevé que, más allá de 8 días de huelga, el empleador, una organización sindical representativa o el mediador eventualmente designado puede decidir la organización por la empresa de una consulta, abierta a los trabajadores afectados por los motivos que figuren en el preaviso, y relativa a la continuación del movimiento;

34. Considerando que, según los diputados demandantes, la consulta prevista por este segundo párrafo no constituye «una limitación necesaria del marco del ejercicio del derecho a la huelga»; que también hacen valer que equivale a atribuir poderes de policía a una persona privada;

35. Considerando que el artículo 6 no hace sino prever la posibilidad y las condiciones de organización de una consulta sobre la continuación de la huelga; que precisa que esta consulta se organizará en condiciones que garanticen el secreto del voto; que no otorga ningún poder de policía a la empresa; que, por otro lado, al haber indicado el legislador expresamente que el resultado de la consulta «no afecta al ejercicio del derecho a la huelga», este resultado no condiciona la continuación o la interrupción del conflicto;

36. Considerando, por consiguiente, que el artículo 6 de la ley recurrida no vulnera ni el derecho a la huelga ni ningún otro principio de valor constitucional;

- SOBRE EL ARTÍCULO 9:

37. Considerando que en virtud del primer párrafo del artículo 9 de la ley recurrida: «En caso de incumplimiento en la puesta en marcha del plan de transporte adaptado o del plan de información de los usuarios previstos en el artículo 4, la autoridad organizadora de transporte le impone a la empresa de transporte, cuando ésta es directamente responsable de la falta de ejecución, un reembolso total de los billetes de transporte a los usuarios en función de la duración del incumplimiento de estos planes...»;

38. Considerando que, según los diputados demandantes, estas disposiciones vulnerarían el principio de libre disposición de las entidades territoriales;

39. Considerando que en virtud del artículo 4 de la Declaración de 1789: «La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos»; que, según, el artículo 34 de la Constitución, la ley determina los principios fundamentales de la libre administración de las entidades territoriales, de sus competencias y de sus recursos, así como los de las obligaciones civiles y comerciales; que, por último, si bien en virtud del artículo 72 de la Constitución las entidades territoriales «se administran libremente mediante consejos elegidos», cada una de ellas lo hace «en las condiciones previstas por la ley»;

40. Considerando que las disposiciones criticadas del artículo 9 de la ley recurrida se limitan a aplicar el principio de responsabilidad que se desprende del artículo 4 de la Declaración de 1789; que no vulneran la libre administración de las entidades territoriales; que no son contrarias a ningún otro principio o norma de valor constitucional;

41. Considerando que, para el Consejo Constitucional, no procede plantear de oficio ninguna cuestión de conformidad con la Constitución,

ACUERDA:

Artículo primero.- Los artículos 2 a 6 y 9 de la ley sobre el diálogo social y la continuidad del servicio público en los transportes terrestres regulares de viajeros no son contrarios a la Constitución.

Artículo 2.- La presente sentencia será publicada en el *Journal officiel* [Boletín Oficial] de la República Francesa.

Deliberado por el Consejo Constitucional en su sesión de 16 de agosto de 2007, en la que estaban presentes: don Jean-Louis DEBRÉ, Presidente, don Guy CANIVET, don Renaud DENOIX de SAINT MARC, don Olivier DUTHEILLET de LAMOTHE y don Valéry GISCARD d'ESTAING, doña Jacqueline de GUILLENCHMIDT, don Pierre JOXE, don Jean-Louis PEZANT, doña Dominique SCHNAPPER y don Pierre STEINMETZ.